

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SEBASTIANA ZEBALLOS VDA. DE BRITZ C/ RESOLUCIONES N° 2.222 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2013 Y N° 3.257 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA; ART. 3° DE LA LEY N° 4317/2011 Y ART. 127 DE LA LEY N° 4848/2013". AÑO: 2015 - N° 1174.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos noventa y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *junio* del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SEBASTIANA ZEBALLOS VDA. DE BRITZ C/ RESOLUCIONES N° 2.222 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2013 Y N° 3.257 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA; ART. 3° DE LA LEY N° 4317/2011 Y ART. 127 DE LA LEY N° 4848/2013"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Sebastiana Zeballos Vda. de Britz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

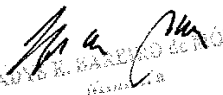
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta la señora Sebastiana Zeballos vda. de Britz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 2.222 de fecha 07 de junio del 2013 y la Resolución N° 3.257 de fecha 14 de agosto del 2013, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, el Art. 3 de la Ley N° 4.317/2011 "*Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco*", y contra el Art. 127 de la Ley N° 4.848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*".-----

La accionante sostiene que las resoluciones impugnadas y las leyes en las que se fundan, vulneran lo dispuesto en el Art. 130 de la C.N., puesto que restringen los beneficios económicos que le corresponden como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco. Refiere que su esposo falleció en el año 1979, y que al solicitar la pensión en su calidad de viuda, por Resolución N° 387 de fecha 01 de febrero del 201, se le concedió solamente las pensiones atrasadas desde el 26 de febrero del 2013 hasta el mes de abril del 2013, es decir, por tan solo dos meses. Reclama por tanto el pago de haberes atrasados desde el fallecimiento de su esposo, y a tal efecto, solicita la inaplicabilidad de las disposiciones legales impugnadas.-----

Por **Resolución DPNC- B N° 2.222 de fecha 07 de junio del 2013**, la Dirección de Pensiones No Contributivas resolvió: "*Denegar por improcedente la solicitud de pago de haberes atrasados presentada por la Sra. Sebastiana Zeballos vda. de Britz, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución*". Asimismo, por **Resolución N° 3.257 de fecha 14 de agosto del 2013**, resolvió: "*Denegar por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC - B N° 2222 de fecha 07 de junio del 2013...*". Las resoluciones impugnadas se han basado en la siguiente normativa, también impugnada: **Art. 3° de la Ley N° 4317/2011- "Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco**


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
MINISTRA


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Justo C. Pavón Martínez
Secretario

le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.” El Art. 127 de la Ley N° 4.848/2013 “Que aprueba el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013” dice: “... Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el Art. 3 de la Ley N° 4317/2011”.-----

Analizada la normativa así como las resoluciones administrativas impugnadas, a la luz de los agravios esgrimidos y desde la perspectiva del Art. 130 de la C.N., considero que efectivamente devienen inconstitucionales.-----

En efecto, el Art. 130 de la C.N. al reconocer derechos, privilegios y beneficios económicos a los veteranos de la guerra del Chaco, no puede ser interpretado restrictivamente, sino más bien en forma amplia. De hecho, pone énfasis al prescribir que “...*Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación eficiente...*” Asimismo, al decir que “...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados...*”, entiendo que la intención de los Convencionales no era hacer distinciones entre Veteranos y sus herederos, sino más bien que la pensión pase a beneficiar a estos íntegra e inmediatamente, sin otro recaudo que el establecido en la propia Constitución.-----

Por lo que las leyes al ser dictadas en consecuencia, habrán de limitarse a establecer las condiciones y mecanismos para operativizar el postulado constitucional, y no para restringirlo, de manera que los herederos puedan igualmente acceder al beneficio económico sin mayores dilaciones, y sin otro recaudo que la acreditación fehaciente del vínculo con el causante, que sería el único requisito al que alude la Constitución.-----

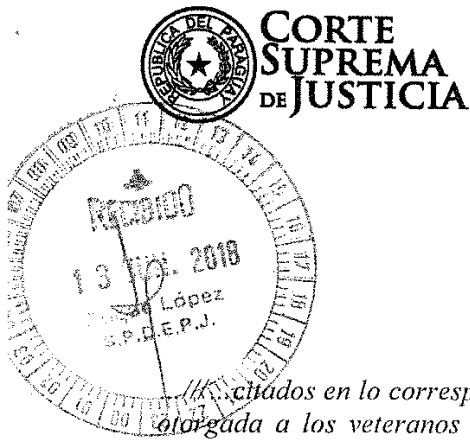
Por otro lado, y siendo que el derecho a percibir la pensión se adquiere por transmisión hereditaria, la cual opera desde el mismo momento del fallecimiento, una normativa que disponga que los haberes recién se liquidarán desde la resolución que otorgue el beneficio, y desconociendo todo el tiempo transcurrido desde el fallecimiento, no puede sino entrar en colisión con el precepto constitucional.-----

En relación a la impugnación del Art. 127 de la Ley N° 4.848/2013, al tratarse de una ley presupuestaria, y por ende, de vigencia anual, y siendo que ya no está en vigencia, un pronunciamiento al respecto carecería de eficacia e interés práctico.-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad con relación al Art. 3° de la Ley 4317/2011, por colisionar con el Art. 130 de la C.N, y las Resoluciones N° 2.222 de fecha 07 de junio del 2013 y N° 3.257 de fecha 14 de agosto del 2013, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por estar fundadas en el mismo, disponiendo su inaplicabilidad respecto a la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **SEBASTIANA ZEBALLOS VDA. DE BRITZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 2.222 de fecha 07 de junio de 2013 y la Resolución DPNC-B N° 3257 de fecha 14 de agosto de 2013, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, así también contra el Art. 3° de la Ley N° 4317/ 2011 “*Que fija Beneficios económicos a favor de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco*” y el Art. N° 127° de la Ley N° 4848/2013 “*Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*”. Alegando la conculcación de preceptos constitucionales.----

En cuanto a la impugnación del Artículo 3° de la Ley N° 4317/2011, el cual fuera cuestionado respectivamente dispone cuanto sigue: “...*Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapa...///...*”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SEBASTIANA ZEBALLOS VDA. DE
BRITEZ C/ RESOLUCIONES N° 2.222 DE
FECHA 07 DE JUNIO DE 2013 Y N° 3.257 DE
FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013
DICTADAS POR LA DIRECCION DE
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA; ART. 3° DE
LA LEY N° 4317/2011 Y ART. 127 DE LA
LEY N° 4848/2013". AÑO: 2015 – N° 1174.-----

citados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio...".-----

El argumento sostenido por la recurrente en el sentido de que la misma es discriminada al percibir la pensión como heredera y no así el pago de haberes atrasados, no encuentra sustento legal alguno, conforme a lo que establece la normativa tildada de inconstitucional. La accionante se encuentra percibiendo la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, lo que anexamente reclama no se encuentra contemplado dentro del artículo transcrito precedentemente. Por lo tanto no existe una vulneración de rango constitucional que analizar por parte de esta Magistratura.-----

Respecto a la Resolución DPNC-B N° 2.222 de fecha 07 de junio de 2013 y la Resolución DPNC-B N° 3257 de fecha 14 de agosto de 2013, ambas resolvieron disponer cuanto sigue: "...Denegar por improcedente la solicitud de Pago de Haberes Atrasados, presentada por la Sra. **SEBASTIANA ZEBALLOS VDA. DE BRITEZ**, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...".-----

Dada la naturaleza de las resoluciones cuestionadas y sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición de carácter constitucional que analizar. La accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 561° del CPC. En efecto, la resolución dictada es recurrible ante el Tribunal de Cuentas en la instancia contencioso administrativa.-----

Mediante el Acuerdo y Sentencia N° 1493 de fecha 21 de octubre de 2004, esta Sala ha expresado cuanto sigue: "...los actos normativos de carácter particular emanados de autoridades administrativas pueden considerarse equiparados a actos jurisdiccionales, por el hecho de que se los declara recurribles ante el Tribunal de Cuentas considerando que los recursos administrativos internos son previos y necesarios para llegar a la instancia jurisdiccional propiamente dicha, por lo que corresponde la aplicación de la disposición contenida en el Art. 561 del CPC, en el sentido posterior de hacer exigible el agotamiento de los recursos ordinarios...". De este modo, respecto a este tipo de resoluciones administrativas, rige la obligación de agotar los recursos ordinarios como condición de viabilidad de la acción de inconstitucionalidad. Este caso da cuenta del incumplimiento de tal requisito, lo cual imposibilita el estudio del fondo de esta cuestión.-----

Respecto al Art. 127° de la Ley N° 4848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*". Cabe resaltar que la citada Ley, ya no se encuentra vigente. En consecuencia, al tiempo de promoción de la presente acción (04 de Setiembre de 2015) la misma ya no se encontraba vigente al haber sido plena e innegablemente ejecutada en su totalidad, por lo que el agravio sustentado por la accionante carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Por lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es Mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora "*Sebastiana Zeballos Vda. de Britez*", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 2222 de fecha 7 de junio de 2013 y Resolución DPNC-B N° 3257 del 14 de agosto de 2013, ambas dictadas por la Dirección de

Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, las cuales le deniegan haberes atrasados como Viuda de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Manifiesta la accionante en lineas generales que el derecho al cobro de la pensión como Viuda de Veterano de la Guerra del Chaco debe ser desde la fecha del fallecimiento del causante y no desde la fecha de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda como lo sostiene dicha institución. Invoca la supuesta violación del Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

Así las cosas, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, "que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales" (Héctor Fix-Zamudio, "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina" en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano". Bogotá 1995, Pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en "Iudicium et vita", publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N° 3, Pág. 134).-----

Estimo que este principio, en el sub judice no ha sido observado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 1462/35 la accionante debió promover una "Acción Contenciosa-Administrativa" a fin de discutir la procedencia o no del pago de sus haberes atrasados.-----

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, **no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.** Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...".-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyo que la Señora *Sebastiana Zeballos Vda. de Britez* debió recurrir ante la jurisdicción del Tribunal de Cuentas para discutir la cuestión aquí planteada, ya que a la misma no se le negó en ningún momento su calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, es decir, no existe violación de norma constitucional, razón por la cual voto por el rechazo de la presente acción.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

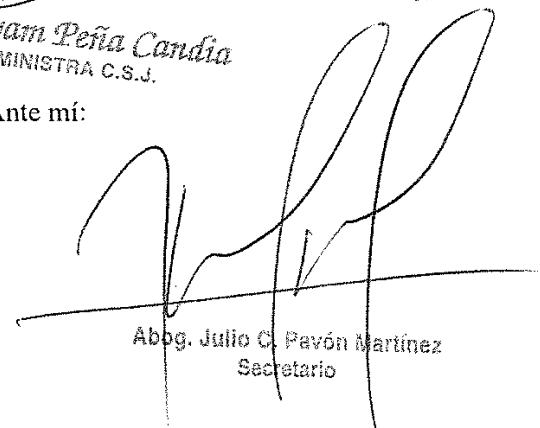

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


GLADYS E. SARDENI de MÓDICA
PROMOTORA


Dr. ANTONIO FESTES
Ministro

...///...


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "SEBASTIANA ZEBALLOS VDA. DE BRITZ C/ RESOLUCIONES N° 2.222 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2013 Y N° 3.257 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013 DICTADAS POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA; ART. 3° DE LA LEY N° 4317/2011 Y ART. 127 DE LA LEY N° 4848/2013". AÑO: 2015 - N° 1174.-----



SENTENCIA NÚMERO: 395. -

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Sala Constitucional
 RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de-inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

S.E. = diechocho; 2018, Valen. Pavón Martínez

Miryam Peña Candia

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

Dr. ANTONIO FERRERES
 Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

